

"Cimalando Gerardo c/
Algodonera Aconcagua
S.A. s/ Despido"
L. 123.921

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo N°2 del Departamento Judicial de La Plata con la integración que resulta de fs. 3929, en cumplimiento de lo decidido por esa Suprema Corte de Justicia en el pronunciamiento de fs. 3869/3921 vta., resolvió en lo sustancial hacer lugar a la demanda incoada por el señor Gerardo Mario Cimalando contra Algodonera Aconcagua S.A. y Carlos Alberto Pilla, condenando a estos últimos a abonar la suma que determinó en concepto de salarios adeudados, sueldo anual complementario proporcional, vacaciones, indemnización por despido injustificado, sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido, indemnizaciones del art. 2 ley 25.323, arts. 10 y 15 ley 24.013, art. 14 ley 14.546, art. 80 L.C.T. y art.16 ley 25.561, adicionando al capital de condena intereses a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días imponiendo a su vez las costas por el progreso de la demanda a las accionadas vencidas (fs. 3931/3941 vta.).

En lo que cabe destacar por constituir materia de agravios, los sentenciantes de grado procedieron a dejar sin efecto la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fs. 3659/3679, para fijar en consecuencia una nueva cuantificación, de conformidad a los rubros y montos de condena modificados.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó, por un lado, a través del remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 3974/3980 vta., la Dra. Elba Lorena Marcovecchio, abogada apoderada del accionante, actuando por derecho propio así como en representación de sus hijos menores, en su condición de herederos de quien en vida fuera su cónyuge y padre, respectivamente, el Dr. A. E. M., extremos que acredita con el testimonio de fs. 3960. Por el otro, lo hace la Dra. Patricia Emilia Pablichenco, en su carácter de apoderada de los demandados Algodonera Aconcagua S.A. y Carlos

Alberto Pilla, a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 4078/4084 vta. Ambos remedios fueron concedidos en la instancia ordinaria a fs. 4087/4088, habiéndose conferido vista únicamente con relación al primero (v. fs. 4127).

III.- Mediante la vía de impugnación deducida por la Dra. Marcovecchio, por sí y en representación de sus hijos menores, denuncia la recurrente que el decisorio en examen viola la ley y la doctrina legal que cita.

Afirma en tal sentido que la sentencia de autos incurre en distintos errores o violaciones al momento de regular los honorarios profesionales correspondientes al Dr. M., en orden a lo dispuesto por el decreto ley 8904/77.

Manifiesta que el decisorio deviene incongruente con la sentencia dictada en fecha 7 de octubre de 2010, respecto de la que sostiene ha quedado firme la pauta porcentual utilizada al cuantificar los honorarios de ambos abogados intervinientes por la parte actora. Agrega en este sentido que, si bien, obviamente, al dictarse un nuevo pronunciamiento debía practicarse una nueva regulación de los honorarios, de ninguna manera quedaba habilitada la posibilidad de que se dejara sin efecto la regulación en cuanto al porcentual utilizado en la primigenia cuantificación. Concluye que la congruencia implicaba que el Tribunal ajustara los honorarios de los recurrentes resguardando los actos firmes y consentidos, cuestión que según su apreciación implicaba ajustarse al porcentaje (19.5%) originariamente empleado para justipreciar la labor profesional de los letrados intervinientes en el proceso por la parte actora.

Seguidamente, también se agravia en cuanto entiende que la sentencia atacada se fundó en los arts. 21 y 43 del aludido decreto arancelario sin mencionar las pautas tenidas en cuenta a la hora de efectuar la liquidación de los honorarios respectivos, a la vez, que tacha de absurda la valoración efectuada por los sentenciantes de grado respecto de las tareas desplegadas por los recurrentes en el expediente. Asimismo, imputa al decisorio la violación del art. 21 de dicho plexo y la omisión en cuanto a la aplicación del art. 47 del decreto- ley 8904/77, en tanto, al efectuar la regulación aludida -tasada por la recurrente en 9,95% de la base arancelaria-, omite en forma absoluta pronunciarse sobre los incidentes, agregando, que de ninguna manera puede arribarse a la conclusión de que los mismos fueron considerados al surgir de la sentencia únicamente la cita del art. 21, por derivación del art. 43 de la ley arancelaria. Señala que

los cálculos matemáticos no permiten arribar al mínimo establecido por el decreto-ley de mención, pues su art. 47 establece que por cada incidente debería regularse entre un 20% y un 30% de la escala establecida por el art. 21, lo que implicaba, en el caso de autos, regular por el incidente de nulidad resuelto a fs. 3266/3268 vta. un mínimo del 1,6% (20% sobre 8%), y por la excepción de incompetencia dirimida en esa misma resolución, otro porcentual similar. De manera que ese mínimo no podría resultar inferior al 11,20% de la base regulatoria, cuando fue cuantificada por el sentenciante de mérito en un 9,95% de aquella.

Por ultimo, en términos generales cuestiona el decisorio en cuanto entiende que el Tribunal al efectuar la regulación la calcula sin fundamento legal en violación al art. 47 de la ley 11.653 así como a la manda contenida en el art. 171 de la Constitución Provincial, a la par que alega violación de la doctrina legal sentada en los precedentes de esa Suprema Corte que individualiza (causas Ac. 35.165, L. 41.675 y L. 105.612; entre otras).

IV.- Impuesto en los términos referenciados del contenido de la queja ensayada, procederé al examen particular de las causales invocadas por el recurrente en respaldo de su intento revocatorio, adelantando mi opinión en el sentido desfavorable a su procedencia.

De modo liminar, corresponde memorar lo inveteradamente resuelto por esa Suprema Corte de Justicia en materia de honorarios profesionales, en cuanto a que conforme lo establece el art. 57, 2do. párrafo, del decreto-ley 8904/77, rige al respecto como principio, la irrecurribilidad de las decisiones adoptadas por los tribunales colegiados (conf. S.C.B.A., causas L. 118.495, resol. del 17-XII-2014; L. 121.480, resol. del 21-VI-2018, entre otras).

Ahora bien, también tiene dicho V.E que cabe apartarse de dicha regla general cuando están en juego determinadas garantías como ocurre en ciertas hipótesis tales como ante el desconocimiento del derecho del profesional a la regulación o en supuestos de confiscatoriedad por evidenciarse una manifiesta desproporción entre el valor económico del pleito y la naturaleza de la labor cumplida, al no guardar el honorario relación con una justa retribución o cuando la decisión aparece derivada del mero arbitrio del juzgador, carente de fundamentación real o contradiciendo

abiertamente constancias anteriores firmes o cuando se aplicaron normas arancelarias inadecuadas (conf. S.C.B.A., causas L. 44.725, sent. del 18-IX-1990; L. 50.127, sent. del 29-XII-1992; L. 74.496, sent. del 30-X-2002; entre otras), circunstancias que me llevan a analizar el ataque extraordinario incoado dentro del acotado y delimitado ámbito de tales situaciones de excepción.

En ese orden de ideas, con relación al primer agravio, el recurrente sostiene que el decisorio vulnera el principio de congruencia al alterar la pauta porcentual que reputa como firme y consentida en el fallo de fecha 7 de octubre de 2010, agravio respecto del que estimo no le asiste razón.

Arribo a tal conclusión, ante el hecho no menor de que al impugnarse el pronunciamiento del 7 de octubre de 2010 por intermedio de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, en especial el interpuesto por la parte actora (v. fs.3682/3710), procedió V.E. a modificar el decisorio en torno a los rubros objeto de condena, generando como consecuencia inescindible la modificación de la base regulatoria -de una base originaria de \$ 235.805,79 se pasó a otra de \$ 21.497.932,78 - y de la consecuente cuantificación de los honorarios profesionales. Dichas circunstancias, según mi apreciación, obstan a considerar como pasados en autoridad de cosa juzgada los porcentuales empleados primigeniamente en la sentencia de fs. 3659/3679 para justipreciar la retribución de las tareas desempeñadas por los letrados en estas actuaciones.

En efecto, al restituir esa Suprema Corte el expediente al Tribunal de origen para que éste proceda, con nueva integración, a renovar los actos procesales necesarios y practicar una nueva liquidación de los rubros pertinentes de conformidad a lo decidido, el Tribunal de origen se encomendó a revocar dejando sin efecto las regulaciones de honorarios contenidas en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2010, procediendo en consecuencia, a determinar los estipendios de los profesionales intervinientes apreciando y valorando las pautas arancelarias fijadas por ley con las propias circunstancias ventiladas en el proceso. En este sentido, sabido es que la regulación de honorarios efectuada por los Tribunales de Trabajo, ya sea lo que atañe a su monto como respecto de las bases adoptadas para fijarlos, es en principio irrecurrible ante la Suprema Corte (conf. S.C.B.A., causas L. 119.392, sent. del 27-VI-2018; L. 120.519,

sent. del 28-XI-2018), resultando de tal forma materia privativa de los sentenciantes de grado valorar el nuevo contexto en virtud del cual se determinaron los honorarios de los profesionales intervinientes.

En orden a lo hasta aquí señalado, no se observa en la especie que concurra alguno de los supuestos en que, por vía de excepción, se hubiera admitido la apertura de la vía casatoria respecto de la materia que nos convoca, circunstancia que según mi apreciación, sella la suerte adversa del embate deducido en este aspecto por la impugnante.

En lo que respecta al segundo de los reproches vertidos por la recurrente, en cuanto atribuye al decisorio la ausencia de fundamentación suficiente y errónea valoración de las tareas realizadas por los abogados apoderados de la parte actora, tampoco advierto que resulte admisible dicho examen en esta sede extraordinaria, en atención a que nuevamente no se supera el valladar de la irrecurribilidad sentado por el art. 57 del decreto-ley 8904/77, anteriormente citado.

En este sentido esa Suprema Corte ha resuelto en forma reiterada que contra las decisiones de los tribunales colegiados que regulan honorarios no son admisibles en principio los recursos extraordinarios, habiendo precisado que tal limitación está referida a la regulación en sí misma, tanto respecto a su monto como a las bases o pautas ponderadas por el tribunal de grado para llegar a su determinación, dejando abierta la posibilidad de conocer en esta materia cuando los agravios están dirigidos a otros aspectos que pueden ser abordados a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Igualmente se ha expresado que esta posibilidad no concurre cuando, bajo la denuncia de violación de las normas arancelarias, lo que en realidad se pretende es cuestionar las bases o pautas tenidas en cuenta en la regulación (conf. S.C.B.A., causa Ac. 51.777 sent., 22-III-1994), resultando esto último reflejo de lo que acontece en orden a este agravio.

Idéntica solución desestimatoria corresponde brindar con relación al tercero de los reproches formulados en cuanto postula que en la nueva regulación realizada por el Tribunal no se ha tenido en cuenta la participación de los letrados en sendas incidencias, tareas que según su apreciación serían merecedoras de cuantificación específica, realizando una serie de consideraciones en torno a los porcentajes a regular, de acuerdo

con las pautas establecidas en el art. 47 del decreto ley 8904/77, en cuanto determina que en los incidentes se aplicará de un 20 a un 30 por ciento de la escala del art. 21.

Contrariamente a lo señalado por la quejosa se advierte que al cuantificar las tareas desarrolladas por los profesionales intervinientes, el Tribunal de origen resolvió con expresa invocación de lo normado por los arts. 1251 y 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 3942 vta.), a la par que sostuvo *"... cabe dejar aclarado que, con arreglo al art. 1255 del Código Civil y Comercial, cuando el precio de los servicios debe ser fijado judicialmente sobre las base de leyes arancelaria, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador, por lo que si la aplicación estricta de dichas leyes conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución..."* (v. fs. 3941). Dicha circunstancia resultó corroborada, con el criterio expuesto al expedirse el Tribunal acerca de la improcedencia de la aclaratoria planteada por la recurrente, señalando que *"...siendo facultad de los jueces merituar la labor desarrollada por todos los profesionales intervinientes en el proceso -letrados y peritos- y regular sus estipendios manteniendo insoslayables pautas de proporcionalidad entre ellos, corresponde rechazar el planteo efectuado por la peticionante..."* (v. fs. 3965).

En este sentido, el pronunciamiento, resulta complaciente con lo oportunamente expuesto por esa Suprema Corte de Justicia, en vistas a que *"...cuando la determinación de los honorarios de conformidad a la aplicación de las normas arancelarias que rijan la actividad, condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia, naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la labor cumplida, el juez deberá reducir equitativamente la misma (art. 13, ley 24.432; C. 86.346, 'Calleri', sent. del 26-IX-2007). Concorre al análisis la ley 24.432, cuyo art. 13 faculta a los jueces a 'desatender montos o porcentuales mínimos establecidos en el régimen arancelario nacional o local que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad, resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionarían una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo*

efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habrían de corresponder'. Asimismo, el art. 1627, segundo párrafo del Código Civil, incorporado por el art. 3 de la ley 24.432, establece que la determinación del honorario profesional deberá adecuarse a la importancia de la labor cumplida, facultando a los magistrados a reducirlos aún por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales'..."; habiéndose añadido que, "...actualmente, la segunda parte del art. 1255 del Código Civil y Comercial consagra idéntica solución en cuanto a la posibilidad de fijar equitativamente la retribución del servicio con prescindencia de los aranceles determinados por las leyes locales..." (conf. S.C.B.A., causa C. 118.775, sent., 10-VIII-2016).

Se advierte así que el *a quo* ha brindado razones suficientes para apartarse del mínimo establecido en la ley arancelaria con apoyo en lo normado al respecto por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, no aconteciendo en la especie ninguna de las circunstancias excepcionales tenidas en vista por V.E. para la extraordinaria admisibilidad recursiva sentada por la doctrina legal anteriormente aludida.

Por último, con relación a los reproches vinculados con la ausencia de fundamentación legal y la transgresión de doctrina legal de esa Suprema Corte, conforme surge de la simple lectura del escrito impugnatorio, no se advierte afectación a las normas constitucionales y legales citadas -art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y art. 47 ley 11653- en cuanto el decisorio resuelve con remisión a normativa específica, no precisando el recurrente más allá de los agravios anteriormente expuestos, en qué consiste la crítica en concreto respecto de la ausencia de base legal que denuncia, apoyándose sólo en una invocación de carácter genérico. Idéntica insuficiencia se observa respecto de la doctrina citada, habiendo señalado V.E. que "*...a los fines de su suficiencia, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe cumplir con la carga de individualizar concretamente la doctrina legal que se reputa violada y señalar los aspectos fácticos que rodearon al caso donde la Suprema Corte sentó el criterio que se pretende aplicar...*" (conf. S.C.B.A., causas L. 106.269, sent. 29-II-2012; L. 117.825, sent. 4-XI-2015, entre otras), circunstancia cuya omisión en el caso llevado a juzgamiento de ese cimero tribunal, sella la suerte adversa del intento revisor.

Las consideraciones hasta aquí brindadas son suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte disponga el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la Dra. Marcovecchio en el carácter invocado.

La Plata, 15 de octubre de 2019.

Julio M. Conte Grand
Procurador General